



CTCP-10-00009-2018
Bogotá D. C.,

Señor(a)
BEATRIZ EUGENIA BETANCOURT PAEZ
Contabilidad.torrenes3@gmail.com

Asunto: **Consulta 1-INFO-17-021054**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	26 de Diciembre de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 - 1090 - CONSULTA
Tema	INQUIETUDES - COPROPIEDADES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"El dictamen deberá emitirse por lo menos una vez al año, generalmente al cierre del período anual, cuando se presenten para aprobación de la Asamblea los estados financieros de propósito general."

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

Existe una copropiedad, en la cual me vinculé con el objetivo de sacar adelante la contabilidad desde sus orígenes, más exactamente cuatro años de atraso contable. Nunca registraron libros oficiales de contabilidad, no registraron en medio confiable las transacciones y muchos soportes de contabilidad, tales

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v1



como recibos de caja, egresos, facturas de compra, cuentas de cobro, no aparecen, aparentemente porque los administradores de turno se los llevaron.

Como mi interés es que el problema no se prolongue indefinidamente y que por primera vez los copropietarios conozcan unos estados financieros y su utilidad para la toma de decisiones, mi consulta se resume en lo siguiente:

¿Es procedente que ante el registro y la evidencia obtenida sobre el recaudo de ingresos que hubo en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 se pueda reclasificar el efectivo recibido por los administradores como cuenta por cobrar a los mismos administradores de entonces, conforme bajo su responsabilidad recibieron esos dineros y de los cuales no dejaron soportes y evidencias de su inversión o gasto, por cuanto los egresos físicos no se encuentran?

Si es viable, ¿el tratamiento posterior de dichas cuentas por cobrar podría ser cancelarlas conforme se obtengan resultados, ya sea que los administradores suministren la información o la autoridad competente se manifieste para poder recobrar dichos dineros y así registrarlos conforme a la norma?
(...)”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El numeral 5 del artículo 51 de la ley 675 de 2001, acerca de las funciones del Administrador, establece:

ARTÍCULO 51. Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

(...)

5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.

(...)”

El artículo 135 del Decreto 2649 de 1993, acerca de la pérdida y reconstrucción de los libros de contabilidad, establece:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



"ARTICULO 135. PERDIDA Y RECONSTRUCCION DE LOS LIBROS. El ente económico debe denunciar ante las Autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso.

Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.

Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.

Se pueden reemplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición."

Según lo establecido en el numeral 3 del Art. 2.1.1 del Decreto 2420 de 2015, este Consejo ha concluido que el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993, aún se encuentra vigente.

De otra parte, al no referir el consultante el grupo al cual pertenece, la respuesta la enfocamos en el grupo N° 2, contenido en el anexo N° 2 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, la Entidad debe considerar los siguientes aspectos desde el punto de vista contable:

"Correcciones de errores de periodos anteriores

10.19 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:

*(a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse; y
(b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros.*

10.20 Dentro de estos errores se incluyen los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos, así como los fraudes.

10.21 En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos de periodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento:

(a) reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error; o

(b) si el error ocurrió con anterioridad al periodo más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho periodo.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



10.22 Cuando sea impracticable la determinación de los efectos de un error en la información comparativa de uno o más periodos anteriores presentados, la entidad reexpresará los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio del primer periodo para el cual la reexpresión retroactiva sea practicable (que podría ser el periodo corriente)."

Así las cosas, dando respuesta a las preguntas 1 y 2, planteadas por la consultante, en nuestra opinión, el procedimiento de reconstrucción de la contabilidad para las vigencias 2014 a 2017, debe adelantarse según lo establece la normatividad antes citada. Así mismo, el tratamiento contable dado a las diferencias generadas en el proceso de reconstrucción y revisión de la información financiera, debe estar alineado con los nuevos marcos técnicos normativos y las acciones definidas por parte de los Organismos de Dirección de la copropiedad, para tal fin. En caso que se decida adelantar acciones legales en contra de algún funcionario o exfuncionario, se deberán reconocer dichos compromisos y aplicar el deterioro correspondiente a cada una de ellas, según transcurra el proceso y se definan acciones por parte de la autoridad competente o que de manera voluntaria, estas personas reintegren los recursos, según sea el caso.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Gabriel Gaitán León / Luis Henry Moya Moreno



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 9 de Febrero del 2018

1-INFO-17-021054

Para: **contabilidad.torrentes3@gmail.com**

2-INFO-18-001077

TORRENTES III

Asunto: Consulta de Propiedad Horizontaltratamiento de cuentas de efectivo y posible fraude

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont


CONSEJERO

Anexos: 2017-1090.pdf


Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN

Nit: 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067576
www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE
COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
Por la Espina del Mundo



GD-PM-009.v12

